

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de octubre de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187-2020-CU. - CALLAO, 07 DE OCTUBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 07 de octubre de 2020 on line, sobre el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1249-2019-R PRESENTADO POR ROMEL DARIO BAZAN ROBLES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 1024-2018-R resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y de quien fuera el coordinador del programa nacional del Callao conforme a lo recomendado por el tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2019 proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, siendo el que propuso la contratación del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, bajo la modalidad de CLS con Oficio N° 370-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/UNAC/ADM, quien habría incurrido en faltas advertidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al procurar su interés y obtener beneficios al contratar con la Universidad Nacional del Callao, un ex trabajador del Ministerio de Trabajo, hecho que fue puesto de conocimiento del Tribunal, conforme se aprecia del Informe N° 042/2017/JOVENESPRODUCTIVOS/DE/UGAL, y cuyo actuar irresponsable del funcionario de la Universidad Nacional del Callao, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden, contempladas dispuesto en el Art. 258.10, 258.15, 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literales c), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; calificación de la presunta infracción, asimismo, considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; precisando que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, con Resolución N° 1249-2019-R del 12 de diciembre de 2019, resuelve imponer al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de Coordinador General de Programa de Jóvenes Productivos de parte de la Universidad Nacional del Callao,



la sanción de SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15 y 22 así como el Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario y la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 053-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1187-2019-OAJ, respectivamente;

Que, con Escrito (Expediente N° 01083969) recibido el 06 de enero de 2020, el señor ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, ~~que~~ conforme a lo previsto en el Art. 209 de la Ley 27444, interpone ~~dentro del plazo~~ RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN señalando por su vía se declare nulidad, contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R de fecha 12 de diciembre 2019, a fin que el órgano superior examine la apelada por cuanto le produce agravio y de esa manera sea anulada o revocada, la misma por encontrarse arreglada a ley y derecho cumpliendo para el efecto con exponer a continuación los errores de hecho y derecho en que se ha incurrido al momento de emitir la misma, conforme a las siguientes consideraciones: **Primero:** por haberse violado flagrantemente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que consiste en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, por cuanto dentro de su legítimo derecho a la defensa he alegado cuestiones de puro derecho en las cláusulas primero segundo y tercera, esto es haber desarrollado los sujetos contractuales en la contratación del locador Kristian Segundo Polo Sánchez, relación contractual, donde no tiene injerencia alguna, por no habersele otorgado designación que haya generado en su persona facultad y/o competencia alguna para realizar un acto contractual y sin embargo vuestra autoridad no ha realizado valoración alguna a su fundamentos jurídicos; igualmente se ha violado el Principio de debido Procedimiento, que le permite exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, toda vez que su escrito de fecha 02 de diciembre del año curso, con número de expediente 01082663, planteo en vía de defensa la prescripción del presente proceso administrativo e igualmente en evidente violación al carácter inalienable de la competencia administrativa ha incumplido en dar el trámite que le corresponde a la prescripción planteada, incurriendo de esa manera en omisión de sus actos oficiales, generando un grave perjuicio laboral, familiar, económico y profesional conforme al Art. 74.4 del Decreto Supremo N° 004-2019; **Segundo:** De acuerdo a la apelada, ninguno de sus considerandos se ha formulado ningún tipo de análisis, y/o argumentación como parte de su obligación a la debida motivación de resoluciones conforme lo establece el Ar. 3.4 de la Ley N° 27444; Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la ausencia de imputación directa a efecto de establecer meridianamente cuál ha sido la falta que ha cometido o cuál es el interés o beneficio obtenido; cuál ha sido la acción u omisión incurrida, que merezca ser sancionada; en ningún extremo se le ha formulado imputación directa alguna, respecto a lo que hizo o dejó de hacer; no tuvo designación alguna para nombrar, contratar o designar a persona o a nadie que le haya generado algún perjuicio a la universidad, esta última tampoco se ha llegado a demostrar cuál ha sido el perjuicio que se le ha ocasionado a la universidad y vuestra autoridad lo ha precisado en ninguna parte de la apelación; **Tercero:** en la apelada hay ausencia del comportamiento y/o conducta que haya realizado para merecer ser sancionado “el principio de legalidad materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si está no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si está no está determinada por la ley. Para establecer una conducta se requiere de la existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto hecho estrictamente determinado”; quiere decir esto, que el tipo legal debe aparecer como una construcción técnica, clara y precisa que permita una comprensión natural y sin esfuerzo acerca de un comportamiento antijurídico dicho a un entendimiento razonables sobre el contenido nuclear y de los límites de las normas administrativas; por lo tanto para poder sancionar, es requisito sine qua non, que la conducta que se proscriba y las consecuencias de su transgresión puedan ser comprendidas con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano; en su caso, como repite, no se ha llegado en establecer cuál ha sido la conducta desplegada para ser considerada falta administrativa; **Cuarto:** A mayor abundamiento aclaratorio e ilustrativo queda demostrado que el acto administrativo (Resolución de su sanción) no ha cumplido con los requisitos y condiciones que las normas establecen para su validez, por lo que la causa de nulidad se encuentra en su origen y, por tanto, debe declararse su nulidad; finalmente señala como **OTRO SI DIGO:** que solicita por convenir a su derecho, y de conformidad con el principio de defensa y el debido procedimiento se le señale día y ahora a efecto de informar oralmente por intermedio de su abogado defensor;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 462-2020-OAJ recibido el 08 de setiembre de 2020, informa que evaluados los actuados, considera que mediante escrito de fecha 6 de enero del 2020 el docente ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, que resuelve imponer, la sanción de suspensión en el cargo por siete (07) días sin goce de remuneración en su condición de docente Facultad Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de su recurso impugnatorio; además informa que con Resolución N° 1024-2018-R de fecha 30 de noviembre de 2018, se instaura el proceso administrativo disciplinario al docente ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, en su condición

de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y de quién fuera coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo dispuesto en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del Procedimiento Administrativo General, menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); que por su parte el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, 15 días perentorios; que, el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 000731-2013-SERVIR/TSC- Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil de fecha 10 de octubre de 2013 en su numeral 9° menciona: "(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencido los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articular los, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin"; ante lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que se ha verificado que el escrito del docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, que resuelve imponer, en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de suspensión en el cargo por siete (07) días sin goce de remuneración, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de su recurso impugnatorio, ha sido notificada con fecha 26 de diciembre de 2019 al referido docente conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el día 6 de enero de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; y ante los fundamentos del apelante ROMEL DARIO BAZAN ROBLES la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1249-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, que resuelve imponer, en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, suspensión en el cargo por siete (07) días sin goce de remuneración; mencionando que en la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, y de la evaluación de los actuados, resulta pertinente señalar el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, sobre PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que les afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*"; sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo sancionador el Principio del debido Procedimiento se desarrolla en el inciso 2 del Artículo 248° de la citada ley, el cual establece: "*No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendando las autoridades distintas*"; de esta forma la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que se aprecia que el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante toma como sustento el Informe N° 370-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/DE/UGEL del 27 de octubre de 2017, remitido a esta casa superior de estudios mediante el Oficio N° 836-2017MTPE/3/24.2, del 02 de noviembre de 2017, dónde se da cuenta de que posiblemente tres ex servidores del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" se encuentran laborando para las Universidades Nacionales de Trujillo, Piura y Callao, e informar que se estaría incurriendo en conflicto de intereses en el inciso 2.4 se señala que el señor Kristian Segundo Polo Sánchez ha tenido vínculo laboral para el Ministerio de Trabajo, bajo el cargo de Analista en Gestión Administrativa, asimismo, desde el 24 de octubre de 2011 al 24 de noviembre de 2014 y posteriormente desde el 23 de noviembre de 2014 al 12 de junio de 2016 como Jefe del Área de Supervisión Técnica, el citado informe concluye que el citado ex trabajador del Ministerio de Trabajo, fue ex servidor del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" y que en la actualidad brinda servicios para la Universidad del Callao, el mismo que habría incurrido en la inobservancia de las normas generales a ser cumplidas por los empleados públicos conforme a lo descrito en el numeral 2.6 del informe; de la revisión del Oficio N° 346-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/UNAC/ADM, del 21 de octubre de 2017, observa que el apelante solicita la contratación de un personal para llevar a cabo el servicio de Facilitador del taller de Competencias Básicas y Transversales para el Empleo-Taller de Formación Laboral - Sección



ABCDE y F Sede Cusco, bajo la modalidad de locación de servicio, durante el mes de noviembre, remitiendo adjunto el término de referencia, de la revisión de dicho documento no se observa que se haya señalado a que personas se iba a contratar; la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que de la revisión de los fundamentos por el apelante, en sus fundamentos 2, 3 y 4, sus alegaciones están orientadas a cuestionar el procedimiento, su calificación, la supuesta falta de motivación o la ausencia de elementos que acrediten la supuesta falta cometida por este, pero tampoco aporta o acredita fehacientemente que sus alegaciones sean suficientes para variar el sentido de lo resuelto, mucho más cuando en el presente procedimiento se hace evidente que existen elementos suficientes que no han sido observados por el recurrente y de los cuales se hubiera podido valer para fundamentar su apelación; sin embargo, en atención a los documentos que conforman el expediente, en el presente caso es necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 2.1 del Art. 260 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, que dispone: "260.1 ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su sé si alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 1.1 representar o asistir a un administrador en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad; 1.2 asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad; 1.3 realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación. 2 la transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse el responsable será sancionado con la prohibición de Ingresar a cualquier entidad por 5 años, e inscrita en el Registro respectivo", que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 370-2017JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL del 27 de octubre de 2017, remitido a esta casa superior de estudios mediante el Oficio N° 836-2017-MTPE/3/24.2, del 02 de noviembre de 2017, en el inciso 2.4 se señala que el señor Kristian Segundo Polo Sánchez había tenido vínculo laboral para el Ministerio de Trabajo bajo el cargo de Analista en Gestión Administrativa, asimismo desde el 24 de octubre de 2011 al 24 de noviembre de 2014 y posteriormente desde el 23 de noviembre de 2014 al 12 de junio de 2016 como Jefe del Área rea de Supervisión Técnica, que de acuerdo a la fecha del contrato de locación este fue suscrito el primero de noviembre de 2017, habiendo transcurrido un año y cinco meses desde que terminó su vínculo laboral con el Ministerio de Trabajo, por lo que la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que no existía impedimento legal para que se le pudiera contratar bajo locación de servicios y prestara servicios para esta casa Superior de estudios; por lo que en este caso el sentido de lo resuelto a fin de no generar un perjuicio al recurrente debe ser variado por cuanto no existe responsabilidad que se le puede imputar; por todo lo anteriormente expuesto es de opinión que procede DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, que resuelve imponer, en su condición de docente de la facultad de ingeniería industrial y de sistemas, la sanción de suspensión en el cargo por siete (07) días sin goce de remuneración;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 07 de octubre de 2020, tratado el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1249-2019-R PRESENTADO POR ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, los señores consejeros acordaron declarar fundado en parte el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R del 12 de diciembre del 2019, interpuesto por el docente Romel Darío Bazán Robles, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas que le impuso la sanción de suspensión en el cargo por siete días sin goce de remuneraciones;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 462-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de setiembre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 07 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1249-2019-R del 12 de diciembre de 2019, interpuesto por el docente **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES** de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, que le impuso la sanción de suspensión en el cargo por siete días sin goce de remuneraciones, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jauregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.